

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 11001-40-03-0036-2020-00918-00
Demandante: ANDREI JACOB NAJHAR HURTADO
Demandado: OLGA MANRIQUE TRIANA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendado 15 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en la suma de \$2.800.000.00 m/cte.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA:

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta la censura en que el valor incluido en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, se aleja por completo de las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no alcanza si quiera el 3% del monto de las pretensiones incoadas en su oportunidad por la parte demandante, aunado no se incluyó la suma de \$18.100.00 por concepto de arancel judicial acreditado para surtir el recurso de alzada.

Así las cosas, solicita se reajuste el porcentaje asignado al valor de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

En aras de dirimir la censura, cumple señalar que, las agencias en derecho corresponden a la porción de costas imputables a los gastos de defensa judicial en que incurrió la parte victoriosa, a cargo de quien resulta vencido en juicio, incidente o trámite especial por él promovido, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que

haya propuesto, y en los casos expresamente previstos en el Código General del Proceso.

En los términos descritos, a la parte demandada le fueron reconocidas las excepciones de mérito planteadas, mediante sentencia proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2021, por lo cual se encuentra dentro de los supuestos de hecho consagrados por la ley para ser favorecido con la condenada en costas.

Respecto a la tasación, se destaca, entonces la directriz trazada por el artículo 366 del Código General del Proceso, al señalar. “... *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..*”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para reglamentar esta erogación, expidió con fecha 5 de agosto de 2016 el Acuerdo No. PSAA16-10554, en el cual se indicó frente a la naturaleza del proceso que se tramita en esta instancia, lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. Tarifas. Las tarifas de agencias son:

(...) 1 PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:

Primera instancia. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

En consecuencia, habiendo establecido la norma un tope hasta el cual podían fijarse las agencias en derecho y teniendo en cuenta que los límites obran como una especie de marco dentro del cual se puede adoptar una decisión, aquél puede ser igual o inferior más no superior. Sin embargo, no se trata de determinar una operación a partir de la cual se establezca la suma si no de elegir entre las diferentes opciones atendiendo a las circunstancias que caractericen el asunto en particular.

Pues bien, en el caso concreto, se advierte que, el monto fijado como agencias en derecho, en efecto, se encuentra por debajo del marco de referencia que regula el asunto, dado que, corresponde aproximadamente al 3.1%, partiendo del valor de las pretensiones negadas (\$93.156.968), por lo cual, se aumentará el monto de las agencias en un equivalente al 6.0%, teniendo en cuenta la duración de la actuación, pues la demanda se admitió el 5 de febrero de 2021, y la sentencia se dictó a los siete meses el 27 de septiembre de 2021, y la labor del profesional del derecho que representa la parte demandada, aunque efectiva, permaneció por un lapso de 3 meses, contados estos desde su intervención 22 de junio de 2021 hasta la sentencia en mención, por lo que no habrá lugar al porcentaje máximo pedido en el recurso.

De otra parte, se incluirá la suma de \$18.100.00 por concepto del arancel judicial que se acreditó para surtirse el recurso de alzada ante los señores Jueces Civiles del Circuito, contra decisión proferida en auto.

En conclusión, se modificará la liquidación de costas, y en consecuencia, se fijará como agencias en derecho, la suma de \$5.589.418.00 m/cte, equivalente al 6.0%, para un total de \$5.607.518.00 m/cte, incluidas las erogaciones comprobadas dentro del plenario.

Por último, por sustracción de materia no habrá lugar a la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.**,

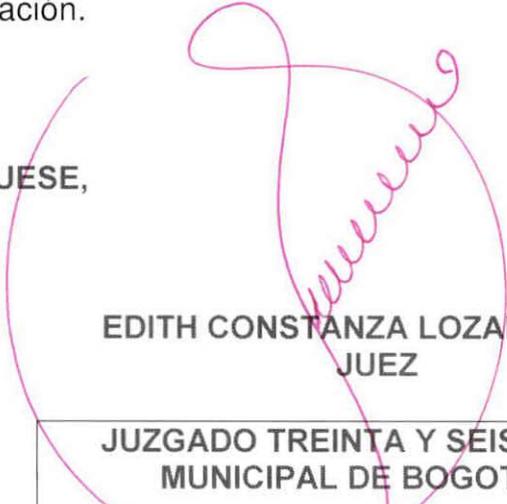
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto calendado 15 de octubre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la secretaria, en la suma de **\$5.607.518.00 m/cte**, y en consecuencia, se **APRUEBA** en dicho valor.

TERCERO: Por sustracción de materia no habrá lugar a la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., noviembre 8 de 2021

Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

Henry Martínez Angarita